

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá, D. C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación nro. 25000 23 15 000 2020 00762 00
Acto a control: Decreto 200.19.029 de 24 de marzo de 2020.
Autoridad administrativa: Municipio de Pulí-Alcaldía Municipal
Naturaleza del Asunto: Control Inmediato de Legalidad

Magistrada Ponente:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

S E N T E N C I A

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a realizar el juicio de legalidad del Decreto 200.19.029 de 24 de marzo de 2020 expedido por el **Alcalde del MUNICIPIO DE PULÍ** (Cundinamarca) por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta debido a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 en fase de contención y mitigación, acto del cual se avocó el procedimiento de Control Inmediato de Legalidad por parte del despacho de la magistrada sustanciadora por medio de auto de 15 de abril del que corre.

I. ANTECEDENTES:

El día 12 de marzo de 2020, mediante la **Resolución N 385 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** fue declarada la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Posteriormente, el señor Presidente de la República al amparo del artículo 215 de la Constitución Política¹ dictó el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020** por medio del cual declaró el *«Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días a partir de su vigencia* y el cual rige a partir de su publicación. En atención a la prenotada declaratoria del Estado de Excepción, el Gobierno Nacional ha expedido varios decretos legislativos con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19 (Coronavirus), y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Al día siguiente, **18 de marzo de 2020**, el Presidente de la República con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional profirió el **Decreto 418** en el cual establece que **está en su cabeza la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19** e impartió instrucciones, señalando que sus actos y órdenes son de aplicación inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. A la vez, determinó que las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes. También estableció

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Con el mismo propósito, ordenó que las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deben ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción. Finalmente, mandó que tales actos dictados en materia de orden público deben ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

En la misma fecha, el Presidente de la República con la firma de los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Transporte, Comercio Industria y Turismo, Salud y Protección Social y Educación Nacional y **en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales** en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 418 de 2020, expidió el **Decreto 420 de 18 de marzo de 2020** para impartir instrucciones a los gobernadores y alcaldes para que en el ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales en materia de orden público y en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 para impedir su expansión, para que **al expedir medidas de orden público que garanticen el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad y:** 2.1. Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, 2.2. Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de

las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020. Dicho decreto empezó a regir a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Así también, el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros que conforman el Gobierno Nacional: Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Justicia y del Derecho, Defensa Nacional, Agricultura y Desarrollo Social, Salud y Protección Social, Minas y Energía, Educación Nacional, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda, Ciudad y Territorio, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Transporte, Cultura, del Deporte, Ciencia y Tecnología expidió el **Decreto 440 de 20 de marzo de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”*. En su parte considerativa se destacan las siguientes razones:

"Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...] "Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de la vida y la salud de los Colombianos".

Que el artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 resolvió adoptar "mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo".

Que de conformidad con lo anterior, **se hace necesario tomar algunas medidas en materia de contratación estatal, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia, mediante el distanciamiento social, acudiendo a la realización de audiencias públicas electrónicas o virtuales, fortaleciendo el uso de las herramientas electrónicas, de manera que se evite el contacto entre los participantes en los procesos de contratación, pero sin afectar la publicidad y la transparencia;** propósito que también se

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

debe cumplir en la realización de las actuaciones contractuales sancionatorias, que deben incorporar medios electrónicos para evitar el contacto físico, pero que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa; no obstante, en caso de ser necesario, y **con el fin de facilitar que la Administración dirija los procedimientos de contratación, se debe autorizar la suspensión de los procedimientos, inclusive su revocatoria, cuando no haya mecanismos que permitan continuarlos de manera normal**; adicionalmente, es necesario permitir que las autoridades administrativas, y en especial la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente **pueda adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, ante la urgencia en adquirir bienes, obras o servicios** para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia; **inclusive se debe autorizar, entre otras medidas pertinentes, la adición ilimitada de los contratos vigentes que contribuyan a atender la epidemia.**

Correlativamente, el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PULÍ** (Cundinamarca) en ejercicio de su función administrativa y en el marco del citado estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional, profirió el **Decreto 200.19.029 de 24 de marzo de 2020, “POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PULÍ DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** y lo remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de someterlo al trámite de control inmediato de legalidad y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El texto del decreto objeto de revisión, es el siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la URGENCIA MANIFIESTA en el municipio de Pulí Cundinamarca para prevenir, conjurar y mitigar la situación de emergencia descrita en la parte motiva este acto y sus efectos y con la finalidad de atender las fases de contención y mitigación del Virus Covid19 declarado como pandemia por la OMS.”

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

ARTICULO SEGUNDO: Para la adquisición de bienes, obras servicios en el marco de la URGENCIA MANIFIESTA, cada área solicitante debe Justificar en los estudios previos la necesidad, la inmediatez de la contratación, su conexidad y relación directa con las fases de contención y mitigación de la pandemia del COVIO - 19 declarada por la OMS, así como la contribución del bien, obra y servicio al enfrenamiento de la emergencia de tal forma que el empleo de las modalidades de contratación ordinaria sean ineficaces e ineficientes para satisfacer la necesidad.

Parágrafo Único: Los procesos de contratación que durante el lapso por el que se prolongue la situación que ha dado lugar a la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA puedan adelantarse dentro de los parámetros normales de contratación deberán ceñirse a las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás disposiciones legales y reglamentarias que lo complementan, siempre que la planeación contractual indique que la atención de la necesidad requerida en el marco de las funciones del Municipio de Pulí Cundinamarca puede cumplirse dentro de los términos previstos por la ley sin poner en riesgo la oportuna ejecución de las medidas necesarias a adoptar en el marco de las fases de contención y mitigación del virus.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a los operadores contractuales, a las áreas solicitantes, a los funcionarios que intervengan en la planeación contractual que observen con estricta atención y cuidado la Circular Conjunta número 014 de 1 de junio de 2011 de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: Ordenar realizar los trámites presupuestales requeridos para obtener los recursos necesarios para la adquisición

de bienes, obras o servicios necesarios para conjurar la situación de emergencia sanitaria.

ARTÍCULO QUINTO: Disponer el área de Contratación, conforme y organice los expedientes respectivos, con copia de este acto administrativo, de los contratos originados en la presente URGENCIA MANIFIESTA y demás antecedentes técnicos y administrativos y remitirlos a la Contraloría de Cundinamarca, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de su fecha de su expedición.

Por auto del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el despacho presidido por la magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA avocó el conocimiento del presente trámite, ordenó las notificaciones al ALCALDE MUNICIPAL DE PULÍ y al MINISTERIO PÚBLICO respectivamente y fijó la publicación de la existencia de esta causa judicial a través de la página www.ramajudicial.gov.co con el fin de que cualquier ciudadano interviniera para defender o impugnar la legalidad del decreto objeto de control inmediato de legalidad.

II. INTERVENCIONES:

En cumplimiento de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fijó aviso sobre la existencia del proceso en la plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en la sección denominada “Medidas COVID19” de la página web de la Rama

Judicial, sin que dentro del término de los diez (10) días se hayan presentado intervenciones por parte de la ciudadanía.

2.1. MUNICIPIO DE PULÍ

En el trámite procesal, el Municipio de Pulí no rindió pronunciamiento expreso alguno respecto de la legalidad del Decreto 200.19.029 de 24 de marzo de 2020.

2.2. MINISTERIO PÚBLICO

En respuesta remitida al correo electrónico del despacho, la PROCURADORA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, doctora DIANA JANETHE BERNAL FRANCO rindió el 16 de mayo de 2020 concepto con las siguientes razones:

En primer lugar, se refirió a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para efectuar el control inmediato de legalidad, a saber: **1.)** Que se trate de un acto de contenido general. **2.)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **3.)** Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

A la luz de esas tres hipótesis normativas, la señora representante del Ministerio Público para este proceso, menciona que al revisar el contenido del Decreto 200.19.029 de 24 de marzo de 2020, observa que efectivamente *se trata de un acto de contenido general* dictado en ejercicio de la función administrativa.

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

Frente al análisis de *si el decreto tiene como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción*, realiza su confrontación bajo las siguientes observaciones: i) que aunque dentro de los considerandos del acto analizado, se cita la Ley 80 de 1993 y algunos decretos Departamentales y Municipales, en ningún momento se hace referencia a algún decreto legislativo.

En efecto, prosigue la señora representante del Ministerio Público, **para señalar que a las medidas adoptadas se decretaron en virtud de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, los decretos municipales y departamentales que declararon la alerta amarilla y no en desarrollo de un decreto legislativo.**

Ahora bien, para el ministerio público muy a pesar de que considera que el Decreto 200.19.029 de 24 de marzo de 2020 **no desarrolla ningún decreto legislativo pues sólo se limita a cumplir y a adoptar medidas de orden nacional y departamental, atendiendo a la referida Ley 1523 de 2012** y los decretos que en esta materia ha dictado el Gobernador del Departamento, en todo caso arriba a concluir que dicho acto contiene unas medidas que buscan prevenir la propagación del COVID 19 y el contagio de los habitantes del municipio de PULI que es la génesis de la declaratoria del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica contenida en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 emanada de la Presidencia de la República.

Por lo anterior, considera imperioso referirse a la instrucción emitida mediante Directiva No. 16 de 22 de abril de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación para **PREVENCIÓN DE RIESGOS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE LA**

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

PANDEMIA COVID-19 Y MEDIDAS DE CONTROL en la cual instruye: “*Remitir el acto de declaratoria de la urgencia manifiesta al día siguiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al Consejo de Estado según las reglas del C.P.A.C.A, siendo en este orden competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca pronunciarse sobre la legalidad del acto, por lo que a pesar de las consideraciones precedentes, en cuanto a la procedibilidad de este medio de control, esta Agencia del Ministerio Público estudiará el acatamiento a los requisitos formales como materiales del Decreto Municipal en cumplimiento de la Directiva mencionada*”.

Con ese antecedente, procede a examinar el ***cumplimiento de los requisitos formales***, los cuales constata que se cumplen, para en seguida continuar con la verificación de los ***requisitos materiales y su confrontación con*** el Decreto 417 de 17 de marzo de 2002 por el cual el Presidente de la República consideró que para prevenir la propagación de la pandemia se hacía necesario *además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto* tomar todas las medidas adicionales necesarias *mediante decretos legislativos, para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo disponer las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo*, como también, acota la señora procuradora para la defensa de la legalidad, cumple con el Decreto Legislativo 440 de 20 de marzo de 2020 el cual se expidió en materia de la contratación del Estado por urgencia manifiesta para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud para impedir la expansión del COVID-19 y conjurar la crisis.

Con esas razones, puntualiza la señora agente del Ministerio Público, **la medida adoptada por el ALCALDE DE PULÍ concuerda con la disposición adoptada por el Presidente de la República** por cuanto observa la concordancia material de los actos controlados con lo

preceptuado en el marco legal pertinente y con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, **con la Ley 137 de 1994, en especial con el artículo 15** de la misma sobre la no suspensión de los derechos humanos y/o libertades fundamentales, no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado, o la no supresión o modificación de los organismos y funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Por lo expuesto, concluye que en el evento de no proferirse decisión inhibitoria, se declare que el Decreto Municipal 200.19.029 de 24 de marzo de 2020 expedido por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PULÍ se encuentra ajustado a derecho.

2.3. CONCEPTO DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Ref.: **Concepto – control de legalidad de los Decretos No. 31 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio del Rosal; el No. 33 del 20 de marzo del 2020 expedido por el alcalde del municipio del Chipaque; y del No. 200-19-029 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Pulí.**

De la manera más comedida y en atención a lo solicitado mediante correos electrónicos de 29 de mayo de 2020 y en aras de dar cumplimiento a la solicitud hecha por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del presente concepto jurídico el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia se permite dar su opinión de cara a la legalidad de los actos administrativos descritos en la referencia, los cuales fueron expedidos en razón del estado de excepción declarado por el presidente de la República con ocasión de la pandemia del COVID – 19.

Con claridad en lo anterior, en este punto es menester poner de presente los problemas jurídicos que deberán ser resueltos a efectos de poder determinar si los actos administrativos anteriormente descritos, expedidos por los respectivos alcaldes gozan de legalidad. De esta manera, los problemas jurídicos planteados son los siguientes:

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

a. ¿Cumplen los anteriores decretos con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para declarar el estado de urgencia manifiesta en el municipio?

b. ¿Los decretos emitidos por lo municipios cumplen con los presupuestos exigidos por la normativa en materia de contratación estatal para celebrar contratos a través de la modalidad de contratación directa con ocasión del estado de urgencia manifiesta?

Bajo el anterior entendido, siendo el COVID – 19 un asunto de emergencias pública internacional y nacionalmente declarado (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020) por las diferentes autoridades. Virus que afecta de manera directa las distintas esferas de los individuos y de la sociedad, entre ellas el goce pacífico y armónico de los derechos fundamentales y la satisfacción del interés general. El Gobierno Nacional implementó herramientas para la contratación pública con la expedición del Decreto 440 de 2020, el cual adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal habilitando a las entidades públicas para que adelanten procedimientos ágiles y expeditos a efectos de la adquisición de bienes, obras o servicios de manera directa para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia de conformidad con el artículo 7 de dicho Decreto¹ y sin perder de vista las reglas generales en materia de urgencia manifiesta y contratación directa contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

¹ Artículo 7 del Decreto 440 de 2020 “**Contratación de urgencia.** Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia, social y ecológica, en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID – 19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esa clase de bienes y servicios”.

A efectos de realizar el análisis de legalidad sobre dichos actos administrativos de acuerdo con los problemas jurídicos planteados, el cual de antemano sea dicho resultó positivo para cada uno de ellos mediante la confrontación de los presupuestos descritos *infra* a cada decreto, se hace necesario, mostrar cuáles fueron los razonamientos empleados para llegar a esta conclusión.

I. Presupuestos de la declaratoria de urgencia manifiesta y de la contratación directa en nuestro ordenamiento

De esta manera, para dar respuesta a los problemas jurídicos descritos, fue necesario realizar el análisis de los decretos desde dos aristas a saber; la primera de ellas, desde las razones o motivos que fundamentaron la

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, los supuestos configurativos para ser invocada y declarada; y en segundo lugar, las disposiciones normativas que en materia de contratación estatal se deben traer y acatar para proceder a la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta declarada.

De cara a la primera de las aristas de análisis, en nuestro ordenamiento jurídico para que resulte procedente la declaratoria de urgencia manifiesta conforme a la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa², es necesario la acreditación de los siguientes requisitos; i) la urgencia manifiesta debe existir en un acto administrativo debidamente motivado que la declare, aspecto que se comparte con las normas de contratación pública; ii) se debe configurar cualquiera de las siguientes situaciones fácticas para que sea invocada: a) que exista una situación en la cual la continuidad del servicio exija la prestación de servicios, el suministros de bienes o la ejecución de obras en el futuro inmediato, b) cuando se trate de conjurar situaciones de excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre en donde se demande actuaciones inmediatas; c) cuando existan situaciones de estado de excepción.

Así la cuestión, al configurarse cualquiera de los supuestos fácticos para que la declaratoria de urgencia manifiesta sea declarada conforme a la jurisprudencia, es indispensable que el acto administrativo acate y/o contenga lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2, numeral 4., literal a) de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.4.1., 2.2.1.2.1.4.2. y 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 20153 sobre los que nos pronunciaremos a continuación. 3 *“[L]a urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”*. Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que **se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de Servicios**”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de febrero de 2011, Exp. 34425.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C – 772 de 1998 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de febrero de 2011, Exp. 34425.

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

En atención a lo anterior, y a efectos de que las entidades estatales puedan contratar valiéndose de este supuesto, hay tres puntos sobre los que debemos precisar y sobre los que se debe ser muy cuidadoso; i) el artículo 42 señala que la urgencia manifiesta tendrá que estar **debidamente motivada** por la entidad que lo declara a través de acto administrativo; ii) el estado de urgencia manifiesta **faculta a la entidad para que se hagan los traslados presupuestales necesarios dentro de su presupuesto a efectos de atender los costos que el estado de emergencia** requiera con ocasión de los contratos celebrados; iii) conforme al artículo 43 una vez celebrado los contratos en estado de urgencia manifiesta los mismos deberán **ser sometidos a control fiscal posterior** por parte de las autoridades competentes (Contralorías Departamentales).

La aplicación práctica de los anteriores postulados se traduce en la posibilidad de que en estado de urgencias manifiesta declarada, las entidades públicas sometidas al Estatuto de Contratación de la Administración Pública puedan contratar de manera directa obviando la realización procedimientos de selección a través de convocatoria o concursos públicos (licitación pública, concurso de méritos) de conformidad con el artículo 2, numeral 4., literal a.) de la Ley 1150 de 2007.

Adicionalmente se deberá tener en cuenta los artículos 2.2.1.2.1.4.1., 2.2.1.2.1.4.2. y 2.2.1.2.1.4.5. Del Decreto 1082 de 2015. El primero de ellos dispone los requisitos taxativos que debe ostentar el acto administrativo que justifique la modalidad contratación directa; el segundo de ellos refiere a que el acto administrativo que declare el estado de urgencia manifiesta hace de acto administrativo que justifica la utilización de la modalidad de contratación directa, bajo esta hipótesis no es necesario que la entidad realice estudios y documentos previos para justificar el objeto contractual; el tercero de los preceptos indica que en los contratos estatales celebrados mediante la modalidad de contratación directa no son obligatorias las garantías que se describen en los artículo 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1 del mismo Decreto.

En línea con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“el control de legalidad de los actos administrativos expedidos por estas alcaldías municipales en donde se facultan para contratar de manera directa con base en la causal de urgencia manifiesta deberá no solo analizarse de acuerdo a las disposiciones indicadas supra, sino también de cara a las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994), así como los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción (COVID -19)³”*.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de marzo de 2012, Radicado: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

Bajo el anterior entendido, consideramos que estos son los parámetros de análisis que se consideran importantes tener en cuenta a la hora de hacer el control de legalidad de los actos administrativos respectivos, razonamientos que, por demás, fueron tenidos en cuenta para soportar nuestra posición en el presente concepto al resolver los problemas jurídicos planteados para cada uno de los decretos”.

III. CONSIDERACIONES :

3.1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El artículo 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción -Ley 137 de 1994- dispone:

*“**Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. (Destaca la Sala).”

Nótese como el legislador en la normativa transcrita dispuso someter ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a control inmediato de legalidad las actuaciones de carácter general que se dicten en ejercicio de función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, instrumento jurídico de inmediata y expedita aplicación, los cuales deben ser remitidos por las autoridades competentes dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

Esa preceptiva normativa fue reproducida íntegramente en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011⁴, solamente que adicionó la facultad del juez administrativo para aprehender de oficio el conocimiento del referido control para cuando la autoridad administrativa no remite la actuación.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ prescribe que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos por autoridades departamentales y municipales en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos **expedidos en los Estados de Excepción serán de conocimiento en única instancia de los tribunales administrativos del lugar donde se expidan**; siendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente para conocer del trámite de los controles de legalidad respecto de los actos de carácter general proferidos por las autoridades administrativas de los municipios de Cundinamarca y por el Gobernador de este departamento que cumplan los presupuestos prescritos por el artículo 136 ibídem.

En los términos de los numerales 1º y 6 del artículo 185 del CPACA⁶, la

⁴ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

⁵ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

⁶ **ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control

decisión de legalidad del acto general sometido a control debe ser proferida por la Sala Plena de la respectiva corporación.

La Corte Constitucional en sentencia C-466 de 2017, frente al significado del juicio de conexidad material señaló *“este juicio se busca establecer si las medidas adoptadas en el decreto legislativo guardan relación con las causas que generaron la declaratoria del Estado de Excepción. La conexidad implica, entonces, que la materia sobre la cual tratan las medidas guarda una relación directa y específica con la crisis que se afronta. La Corte Constitucional ha señalado que la conexidad debe ser evaluada desde dos puntos de vista, a saber: (i) interno, o la específica relación entre las medidas adoptadas y “las consideraciones expresadas por el Gobierno Nacional para motivar el decreto de desarrollo correspondiente”, y, (ii) externo, es decir, la relación entre el decreto legislativo de desarrollo y la declaratoria de emergencia.”*

Ahora bien, como quiera que no hay demanda que enmarque el trámite del control se considera que el control es integral y comprende los aspectos formales y de fondo, abarcando este último el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate.

Frente a las características del trámite del control inmediato de legalidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado en su jurisprudencia⁷ ha definido:

inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

⁷ Consejo de Estado. Sentencia de 26 de septiembre de 2019. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente n.º 11001031500020100027900

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

- a. Se trata de un proceso judicial, pues lo adelanta una autoridad judicial y se decide por sentencia.
- b. El control es inmediato o automático, porque el Gobierno Nacional debe remitir el acto administrativo para control tan pronto lo expide y porque no requiere demanda, sino que es oficioso, por disposición legal.
- c. El control es autónomo, en razón a que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d. No suspende o impide la ejecución del acto administrativo, pues hasta tanto se anule permanece dotado de la presunción de validez.
- e. La falta de publicación no impide el desarrollo del control de legalidad.
- f. Es integral frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen.
- g. La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa.

Así, en el caso de autos, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de estudio fue proferido por una autoridad administrativa del MUNICIPIO DE PULÍ, ente territorial circunscrito al Departamento de Cundinamarca donde tiene jurisdicción este Tribunal, se advierte, desde su origen esta corporación es competente para conocer del mecanismo de control determinado en las Leyes 137 de 1994 y 1437 de 2011 por lo cual procede a verificar la correspondencia de los actos objeto de control con las normas constitucionales y legales que rigen la materia.

3.2 REGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS COMO DESARROLLO DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

La Constitución Política consagra y regula la facultad que tiene el Presidente de la República para que mediante decreto legislativo con la firma de todos sus ministros declare el estado de excepción en el territorio nacional, frente a situaciones perfectamente diferenciables entre sí: (i) Estado de Guerra Exterior (art. 212 C.P.), (ii) Estado de Conmoción Interior (art. 213ibídem) y (iii) el Estado de Emergencia (art. 215 ejusdem)⁸. Este instrumento jurídico le otorga potestades extraordinarias al gobierno nacional frente a situaciones que representan un peligro para la comunidad y que lo facultan de poderes superiores a los que la Constitución Política y la ley le otorgan en tiempos ordinarios de normalidad, lo cual le permite al Gobierno Nacional hasta adoptar medidas restrictivas a derechos y libertades garantizados por la misma Carta Superior de Derechos sin que, en todo caso, se pueda afectar su núcleo esencial⁹. Las circunstancias de orden público deben ser de tal gravedad que no pueden ser conjuradas a través de los medios ordinarios de control con que cuenta el Estado.

Tratándose del Estado de Emergencia, la Carta Política en el artículo 215 ídem prescribe que su declaratoria es procedente siempre que ocurran las siguientes circunstancias, a saber:

*“**ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

⁸ C-702 de 2015.

⁹ LÓPEZ GUERRA Luis, Introducción al derecho constitucional, Tirant Lo Blanch, Valencia. 1994, página 84.

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.”

Nótese que la autorización al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia ya sea económica, ecológica o social, que son los supuestos de hecho que subyacen en mentada norma constitucional, se la otorga el Poder Constituyente de 1991 cuando se producen hechos que perturben o amenacen perturbar de manera grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país **o que constituyan grave calamidad pública** como es la existencia de la pandemia COVID19. Mediante tal declaración, el primer mandatario podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos y podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Con todo, la mentada potestad extraordinaria también encuentra límites en su aplicación, pues el estado exceptivo de emergencia solo se puede declarar por períodos hasta de treinta días, que sumados no podrán exceder noventa días en el año calendario, durante los cuales se encuentra autorizado constitucionalmente para adoptar medidas que inexorablemente deben referirse a materias relacionadas directa y específicamente con la situación de emergencia, las cuales dejan de regir

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso les otorgue carácter permanente.

La Corte Constitucional en Sentencia C 466-2017 en lo que respecta a la exequibilidad del decreto legislativo que declara el Estado Exceptivo de Emergencia¹⁰, ha precisado que debe cumplir determinados requisitos formales y materiales sin los cuales no es posible la implementación de la medida extraordinaria. Al respecto, expresa:

“34. El artículo 215 de la Constitución prescribe que la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica solo puede llevarse a cabo “por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario”. A su vez, la misma disposición prevé que los decretos legislativos en el marco del Estado de Emergencia tendrán fuerza de ley y deberán ser (i) motivados, (ii) firmados por el Presidente y todos los Ministros, (iii) destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, (iv) referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y, finalmente, (v) podrán, de forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes, los cuales dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”. (Resalta la Sala)

En la misma sentencia, la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de los requisitos formales y materiales expresa:

“En el caso de las medidas adoptadas bajo el Estado de Emergencia, le corresponde a la Corte verificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de cada Decreto legislativo tal como se hará a continuación.

Le corresponde a la Corte verificar los siguientes requisitos de forma: (i) que el decreto legislativo haya sido dictado y promulgado en desarrollo del decreto que declaró el estado de Emergencia; (ii) que el decreto lleve la firma del Presidente de la República y de todos los ministros del despacho, (iii) que hubiere sido expedido dentro del término de vigencia del Estado de Emergencia, y (iv) que se encuentre debidamente motivado, con el señalamiento de las razones o causas que condujeron a su expedición

[...]

En lo que respecta a los requerimientos de orden sustancial o material, es deber de esta Corporación establecer: (i) si existe una relación directa y específica entre las medidas adoptadas en el respectivo decreto y las causas de la perturbación o amenaza que justificaron la declaratoria del Estado de Emergencia (juicio de conexidad); (ii) si cada una de las

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

medidas adoptadas se encuentran directa y específicamente dirigidas a conjurar la situación de crisis y a evitar la extensión de sus efectos (juicio de finalidad); (iii) si en los decretos legislativos se expresaron las razones que justifican las diferentes medidas y si éstas son necesarias para alcanzar los fines que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia (juicio de necesidad); (iv) si las medidas adoptadas guardan proporción con la gravedad de los hechos que se pretenden superar (juicio de proporcionalidad); y finalmente, (v) cuando a través de las medidas se modifiquen o deroguen normas con fuerza de ley, si allí se expresaron las razones por las cuales las disposiciones suspendidas son incompatibles con el respectivo estado de excepción (juicio de incompatibilidad).

Adicionalmente, también le compete al juez constitucional constatar, con motivo de las medidas tomadas en los decretos legislativos que desarrollan el Estado de Emergencia, y cuando haya lugar a ello: (i) que las posibles limitaciones a los derechos y libertades, de haber sido tomadas, no afecten su núcleo esencial y se adopten en el grado estrictamente necesario para lograr el retorno a la normalidad; (ii) que las mismas no entrañen discriminación alguna fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica; (iii) que no suspendan los derechos humanos ni las libertades fundamentales, (iv) que no interrumpan el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado, (v) que no supriman ni modifiquen los organismos y funciones básicas de acusación y juzgamiento, y (vi) que tampoco desmejoren los derechos sociales de los trabajadores¹¹. (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, también se ha decantado vía jurisprudencial que **en los estados de excepción existen dos clases de decretos**: i) *los declarativos del estado de excepción* y ii) *los decretos que desarrollan esas facultades excepcionales*¹², los cuales son pasibles del control judicial constitucional por parte de la Corte Constitucional¹³. A vez, con fundamento en el decreto que declara el estado de excepción y en los que lo desarrollan, **las autoridades administrativas pueden expedir actos administrativos generales que desarrollen y reglamenten los decretos con fuerza de ley adoptados en el estado de excepción**, los cuales como ya fue precisado, deben ser sujetos de control inmediato de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en los términos del artículo 20 de la Ley

¹¹ C-702 de 2015.

¹² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 29 de abril de 2020. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

¹³ Artículo 215 de la Constitución Política, Parágrafo .

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así que, sin perjuicio del control político que le corresponde ejercer al Congreso, el ordenamiento jurídico ha dispuesto también mecanismos de control judicial a todas las actuaciones expedidas por el Ejecutivo con ocasión y durante la imposición de un régimen de excepción en aras de asegurar que las medidas que se tomen durante dicho estado no desborden los poderes otorgados, se mantenga la racionalidad del orden instituido y el respeto por los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Carta Política¹⁴.

Con relación a las acciones de control sobre los actos emanados de las autoridades administrativas en virtud de los estados de excepción, la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994 ha señalado lo siguiente¹⁵:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra **el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción**, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.*

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales¹⁶*”(la negrilla es del tribunal). ”*

¹⁴ Sentencia C-135 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Mediante esta sentencia, la Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad de la Ley 137 de 1994 – Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, Rad.: 2010 – 00196, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

Nótese que el control inmediato de legalidad para los actos de carácter general proferidos por las autoridades en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción busca reforzar los fines prohijados con el control automático de constitucionalidad que se realiza a los decretos con fuerza de ley, es decir, que se mantenga la racionalidad del orden instituido y, por ende, que las autoridades administrativas no se excedan en sus atribuciones legales con ocasión de la situación de anormalidad. En efecto, el Consejo de Estado respecto a la finalidad del control inmediato de legalidad a las actuaciones de la administración ha puntualizado¹⁷:

*“Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación¹⁸, la Ley 137 de 1994 pretendió “instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, **mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano** y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)”*.

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

*Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, **así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.***

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la “competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción¹⁹” (la negrilla es del tribunal).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 15 de octubre de 2013. C.P. Marco Antonio Velilla

¹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, Rad.: 2010 – 00196, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

Ahora bien, respecto de las características que reviste el mecanismo de control previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁰, también el Máximo Tribunal Administrativo reitera:

*“En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: **Es un proceso judicial** porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. **Es automático e inmediato** porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. **Es autónomo**, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. **Es integral**, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, **debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137. (Resalta la Sala).**”*

Así, teniendo en cuenta que el control inmediato de legalidad comporta un análisis (i) autónomo (es independiente al efectuado por la Corte Constitucional), (ii) automático e inmediato (la autoridad debe remitir una vez expedido el acto al juez administrativo, so pena de que su estudio se realice oficiosamente), (iii) integral (examina

²⁰ Sent. 5 de marzo de 2012, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Exp. Rad. 11001-03-15-000-2010-00369 (CA). Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas jurídicas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas) que se materializa mediante una sentencia, por lo cual comporta el adelantamiento de un proceso judicial.

Conforme a la normativa precitada el acto administrativo objeto de Control Inmediato de Legalidad debe contraerse a:

- Medidas de carácter general;
- Proferidas en ejercicio de función administrativa;
- Su contenido debe corresponder al desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en el estado de excepción declarado.

En atención al marco normativo expuesto y como quiera que este Tribunal es competente para decidir sobre la legalidad del decreto expedido por el Alcalde del Municipio de PULI en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA, se realizará su confrontación con las disposiciones contenidas en los decretos legislativos, así:

3.3. LEGALIDAD DEL DECRETO 200.19.029. CASO CONCRETO

El Alcalde del **MUNICIPIO DE PULI** remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de someter al trámite de control inmediato de legalidad el **Decreto 200.19.029 de 24 de marzo de 2020**, “*POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PULI CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” con motivo de la calamidad pública declarada por el gobierno nacional por el peligro de la pandemia del COVID19 en todo el

territorio nacional ²¹, el cual expidió el burgomaestre durante el estado de excepción de emergencia sanitaria, económica y ecológica, decretado el pasado 17 de marzo.

Ahora bien, como quiera que en el sub judice no hay demanda que pretensione el control inmediato de legalidad, el tribunal emprenderá el examen de los requisitos formales y de fondo, abarcando este último el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trata.

3.3.1. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES

Desde el punto de vista formal los decretos que expiden los gobernadores y alcaldes para implementar las medidas administrativas en sus territorios durante el estado de excepción deben acompasarse con las mismas exigencias que deben cumplir los decretos legislativos mediante los cuales se adoptan medidas para conjurar la crisis con respecto del decreto legislativo que declara el estado de excepción.

Para puntualizar, de conformidad con lo normado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²² y artículo 20 de la Ley 137 de 1994²³, los requisitos de procedibilidad se subsumen a los siguientes:

²¹ Decretada mediante Decreto 200.19.207 por el Comité de gestión de Riesgo del Municipio de Puli

²² ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

²³ “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

1. Que los actos sean de carácter general.
2. Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.
3. Que los actos sean proferidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

En relación con los requisitos formales, la Sala verifica que el Decreto 200.19.029 está suscrito por el alcalde del MUNICIPIO DE PULI, contiene los motivos de calamidad por los cuales se acude a la contratación de urgencia manifiesta, ha sido expedido durante el límite temporal del estado de excepción declarado mediante el DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 17 DE MARZO DE 2010, en ejercicio de sus funciones administrativas y se trata un acto de carácter general.

Ahora, **con el propósito de definir si el decreto en análisis fue proferido en desarrollo de los decretos legislativos** emitidos en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, procede la Sala a realizar las siguientes precisiones:

El tribunal verifica que en el decreto desde su preámbulo anuncia que se apoya en las disposiciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el Alcalde del MUNICIPIO DE PULI invocó como fundamentos jurídicos:

- El numeral 1 del literal D de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2011
- La Ley 1523 de 2012;
- Los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993;
- el artículo 29 de la Ley 1551 de 2011;

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

- La ley 1751 de 2015 (Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones);
- La Resolución 380 de 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (Por la cual se adoptaron medidas preventivas de aislamiento y cuarentena respecto de las personas provenientes de la República popular de China);
- La Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (Por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional);
- El Decreto 137 de 12 de marzo de 2020 (Por el cual se declaró la alerta amarilla en todo el Departamento de Cundinamarca);
- El Decreto 140 de 16 de marzo de 2020 (Por el cual se declaró la situación de CALAMIDAD PÚBLICA en todo el Departamento de Cundinamarca);
- El Decreto 156 de 20 de marzo de 2020 (Por el cual se declaró la URGENCIA MANIFIESTA en todo el Departamento de Cundinamarca);
- El Decreto Municipal 200.19.025 de 14 de marzo de 2020 (Por el cual se declaró el estado de ALERTA AMARILLA en el municipio de Pulí);
- El Decreto Municipal 200.19.027 de 24 de marzo de 2020 (Por el cual se declaró la situación de CALAMIDAD PÚBLICA en el municipio de Pulí);
- La Circular Conjunta 014 de 1 de junio de 2011 de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la URGENCIA MANIFIESTA.

Esos puntos de apoyo normativos y circunstanciales le sirvieron al alcalde del MUNICIPIO DE PULI para:

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

- **DECLARAR** la urgencia manifiesta con el fin de contrarrestar las situaciones producto pandemia provocada por el Virus Covid19.
- **SOLICITAR** la justificación en términos de inmediatez, necesidad y conexidad frente a los contratos que se celebren para la adquisición de bienes y servicios en el marco de la urgencia manifiesta.
- **ORDENAR** que los procesos de contratación que se prolonguen en el tiempo más allá de la declaratoria de urgencia manifiesta se deben ceñir a los dispuesto en el Estatuto General de Contratación.
- **ORDENAR** a los operadores contractuales, a las áreas solicitantes, a los funcionarios que intervengan en la planeación contractual que observen la Circular Conjunta 014 de 1 de junio de 2011.
- **DISPONER** de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 42 de la ley 80 de 1993, de los recursos que se requieran para atender la emergencia lo más pronto posible, realizar los traslados, incorporaciones o movimientos presupuestales a que hubiere lugar, conducentes a la contratación que permita solventar la situación de emergencia.
- **ORDENAR** la conformación del expediente de que trata el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y remitirlo a la Contraloría General de la Republica, en cumplimiento de los establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Por un lado, la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA conceptuó que el control de legalidad de los actos administrativos expedidos por estas alcaldías municipales en donde se faculta para contratar de manera directa con base en la causal de urgencia manifiesta debe no solo analizarse de acuerdo a las disposiciones de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2, numeral 4., literal a) de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.4.1., 2.2.1.2.1.4.2. y 2.2.1.2.1.4.5.

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

del Decreto 1082 de 20153, **sino también de cara a las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción** (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994), así como los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción (COVID -19).

Adentrándose la Sala en el examen del texto del Decreto 200.19.029, de su motivación se extrae que es debida y tiene su soporte solo en las disposiciones constitucionales y legales atrás referenciadas, como lo conceptuó el MINISTERIO PÚBLICO. La norma que ocupa la atención de la Sala se afinsa en algunas de las Resoluciones emitidas por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con ocasión de la crisis sanitaria por la Pandemia (Resolución 380 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas preventivas y sanitarias con ocasión del COVID – 19, la Resolución 385 de 2020 por medio del cual se declaró la emergencia sanitaria hasta 30 de mayo de 2020 en todo el territorio nacional), en algunos decretos emitidos por la Gobernación de Cundinamarca (El Decreto 140 de 2020 relativo al estado de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca, el Decreto 156 de 2020, por medio del cual se declara la emergencia manifiesta en el Departamento de Cundinamarca), en actos administrativos expedidos por la propia entidad territorial (**declaratoria de calamidad pública del municipio mediante Decreto 030 de 17 de marzo de 2020, Decreto 031 de 2020 en virtud del cual se acogen los lineamientos del Decreto 420 de 2020** y se modifica el decreto 030 de 2020, el Decreto 032 de 2020 sobre la adopción de medidas complementarias y transitorias para la toma de medidas sanitarias de prevención para la contención del COVID – 19 en el municipio), a su vez, se citan algunas disposiciones constitucionales (artículo 90, 209) y se invocan algunos artículos de la Ley 1523 de 2012 (artículo 3, numeral 2, artículo 58).

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

Se evidencia de la lectura de los decretos precitados que las medidas en ellos señaladas se adoptaron en el Decreto 200.19.029 de marzo 24 de 2020, medidas extraordinarias que tienen como finalidad contribuir a financiar todas las acciones necesarias para enfrentar las consecuencias nefastas del orden económico y de salubridad pública que contraen la expansión del coronavirus COVID 19. Así mismo, buscan garantizar el suministro de bienes y el flujo de los recursos al interior del sistema de salud, pero prestando especial atención a las medidas anticorrupción dispuestas en la Circular Conjunta 014 del 1 de junio de 2011 de la Contraloría General de la República.

Para acudir a la figura de urgencia manifiesta²⁴, el municipio de Pulí se refiere a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 80 de 1993 en sus artículos 42 y 43 y hace referencia al Decreto Departamental 156 del 20 de marzo de 2020 y los Decretos Municipales de Pulí 200.19.025 del 14 de marzo de 2020 y 200.19.027, por medio de los cuales se decretó la URGENCIA MANIFIESTA en el Departamento de Cundinamarca y EL ESTADO DE ALERTA AMARILLA y la situación de CALAMIDAD PÚBLICA en el Municipio de Pulí.

De manera ostensible se extrae que el mencionado decreto no tiene su fundamento en decretos legislativos en desarrollo del estado de excepción,

²⁴ MP: Germán Alberto Bula Escobar. Expediente 11001-03-06-000-2018-00229-00. 19 de febrero de 2019 Sala de consulta y Sericio Civil: **“Los elementos de la urgencia manifiesta: (i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado; (ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos; (iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse; (iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos; (v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta”.** (Negrilla fuera de texto).

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

y en particular no hace mención ni desarrolla las medidas adoptadas mediante el **Decreto Legislativo No 440 de 2020** cuyo tenor reza:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios. (Resaltado fuera de texto)”.

A partir de lo anterior, se encuentra que las medidas adoptadas en el Decreto 200.19.029 de 2020 por parte del Alcalde del municipio de PULI encuentran respaldo en las facultades previstas en las normas ordinarias precitadas y los decretos que en esta materia ha dictado el municipio de Pulí y el Gobernador del Departamento, los cuales otorgan a los alcaldes como máxima autoridad del municipio no solo el deber de ejecutar los procesos de gestión del riesgo en el municipio, que supone su reducción y el manejo de los desastres, sino de facilitar todas las medidas requeridas para la contención y atención resultante de la crisis social y sanitaria.

Así las cosas, resulta evidente que el alcalde municipal de PULÍ desde el preámbulo del decreto objeto de estudio se anuncia que solo se apoya en normas ordinarias y no desarrolla ningún decreto legislativo emitido durante el Estado de Excepción, por lo que no se cumple con el presupuesto para efectuar el control automático de legalidad, pues se reitera que la procedibilidad del medio de control se contrae al desarrollo de las medidas de rango legislativo autorizadas por el Estado de Emergencia, tal y como lo establecen los artículos 20 de la Ley 137 de

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de la procedencia del control inmediato de legalidad de actuaciones cuyo fundamento no desarrollan ninguno de los decretos legislativos del estado de excepción, el Consejo de Estado en Sala Plena ha precisado:

1. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación²⁵, el control de legalidad procede frente a los actos de contenido general que, en ejercicio de función administrativa, desarrollen o reglamenten un decreto legislativo proferido dentro de un Estado de excepción, como medida para verificar que los actos se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

2. En el caso bajo estudio, la Sala Unitaria constata que la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 no reglamentó ni desarrolló el Decreto Legislativo 417 de 2020 (que declaró el Estado de emergencia económica social y ecológica) ni ningún otro decreto legislativo proferido por el presidente de la República en el marco de esa declaratoria, lo que impide que ese acto sea objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta jurisdicción.

De hecho, el ICBF invocó como fundamento la Resolución 385 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la que, el 12 de marzo de 2020, en Colombia se declaró la emergencia sanitaria. De modo que, a juicio del despacho, el fundamento normativo de la Resolución 2953 es una norma proferida antes de que el presidente de la República expidiera el Decreto Legislativo 417 de 2020.

²⁵ Sentencia del 16 de junio de 2009, expediente 11001031500020090030500.

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

Conviene precisar que esta posición ya ha sido aplicada por esta Corporación, en providencias del 31 de marzo²⁶ y del 2 de abril²⁷ de 2020, **en las que se explicó que es improcedente el control inmediato de legalidad frente a actos que no desarrollaran, ni reglamentaran decretos legislativos.**

De todos modos, la Sala Unitaria precisa que lo anterior no impide que el control judicial del acto se pueda promover, a solicitud de parte, mediante los medios de control previstos por el CPACA²⁸.

En ese orden de ideas, comoquiera que la Sala constata que el decreto estudiado no reglamenta ni desarrolla ningún decreto legislativo proferido por el presidente de la República en el marco de la declaratoria del estado de excepción, ello impide que ese acto sea objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta jurisdicción.

Lo cierto es que la situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. En esa medida, según la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado a que se hace mención en esta providencia no es viable que los magistrados de esta corporación sin tener competencia para ello y al amparo del presente medio judicial pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, es decir, no puede justificarse el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces²⁹.

²⁶ Expediente 11001-03-15-000-2020-0050-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, y expediente 11001-03-15-000-2020-00955-00, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

²⁷ Expediente 11001-03-15-000-2020-0050-00, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

²⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Sala Tres Especial de Decisión. Auto de 14 de abril de 2020. Expediente: 2020 -01037

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, CP GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, providencia de 26 de junio de 2020, Radicado número: 11001-03-15-000-2020-02611-00

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

Es por todas esas razones abundantes razones que la Sala arriba a la conclusión de que deviene en improcedente el presente medio de control frente al Decreto 200.19.029 de 2020 de 24 de marzo de 2020, por cuanto no satisfacen los requisitos normativos propios para su ejercicio. Ello, sin perjuicio de la procedencia del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se precisa que la presente providencia será suscrita por la Presidente de la Corporación y la Magistrada Ponente, según fue decidido en sesión de sala del 31 de marzo de 2020, una vez hubiere sido aprobada por la mayoría reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE IMPROCEDENTE el presente control inmediato de legalidad y **ABSTIÉNESE** el Tribunal de emitir respecto de este medio de control judicial un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del Decreto 200.19.029 de 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde municipal de PULÍ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada relativa en lo que refiere al control inmediato de legalidad de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Radicación No.: 250002315000-2020-00762-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MUNICIPIO DE PULÍ
SENTENCIA

TERCERO: Por la Secretaría de la Sección Cuarta – Subsección “B” de este Tribunal, se ordena la notificación de esta providencia al alcalde del MUNICIPIO DE PULI y a la señora Procuradora Judicial Administrativo ante esta corporación por los medios electrónicos autorizados para el particular.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección “B” de la Sección Cuarta de este Tribunal, y con el apoyo del ingeniero de soporte, se publicará esta providencia en la página web de la rama judicial en la sección denominada “Medidas COVID19”, o en la plataforma autorizada para tales efectos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada Ponente



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca